



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/25/2021.

**ACTORES:** LEONCIO NAVARRETE CARRASCO, PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTROS<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**TERCEROS INTERESADOS:** RIGOBERTO ÁNGEL NAVARRETE GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO, Y OTROS<sup>2</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A XXXXX DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** los autos correspondientes para resolver el medio de impugnación al rubro identificado, **promovido por las actoras y los actores, quienes integran el Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca**, mediante el cual, impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el acuerdo

- 
- 1 Víctor Hugo Guerrero Torralva, Síndico Municipal, Rosa Elia Guerrero Navarrete, Regidora de Hacienda, Eladio Montesino Torralba, Regidor de Obras y Aldegunda Navarrete Gonzales, Regidora de Salud, todos integrantes del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, en lo subsecuente actores, parte actora, promoventes, impetrantes.
  - 2 Jesús Adelaido Navarrete Molina, Adán Serren Silva Navarrete, Jovita Navarrete González, Elvia Morales Navarrete, concejales integrantes del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, electos para el período que comprende del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, en adelante terceros interesados.
  - 3 En adelante IEEPCO y autoridad responsable.

IEEPCO-CG-SNI-41/2021<sup>4</sup>, respecto a la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el dos mil diecinueve y la elección extraordinaria de las nuevas autoridades del ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, del catorce de marzo de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, mismo que fue aprobado por los integrantes del Consejo General del IEEPCO, el pasado diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

## **RESULTADOS:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1 Método de elección<sup>5</sup>.** El cuatro de octubre del dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CGSNI-33/2018, el IEEPCO, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago del Río.

**2 Calificación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-386/2019, el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, calificó como válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha tres de noviembre del dos mil diecinueve, en el que resultaron electas y electos para el período

---

4 Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2021, visible en la página del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI222021.pdf>

5 Visible en la página  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>



comprendido del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, las y los siguientes ciudadanos:

CONCEJALÍAS ELECTAS 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEONCIO NAVARRETE CARRASCO	INÉS NAVARRETE GRACIDA
SINDICATURA MUNICIPAL	VICTOR HUGO GUERRERO TORRALVA	HÉCTOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	ROSA ELÍA GUERRERO NAVARRETE	ETELVINA TAIDE NAVARRETE VÁZQUEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	ELADIO MONTESINOS TORRALVA	OLIBO ERISTEO INFANTE ZURITA
REGIDURÍA DE SALUD	ALDEGUNDA NAVARRETE GONZÁLEZ	AZUCENA GRACIDA GUERRERO

### 3 Asamblea de terminación anticipada de mandato.

Con fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea en la que se acordó la terminación anticipada de mandato de los concejales municipales propietarios y suplentes, mismo que fue aprobado por doscientos veintinueve votos.

4 Acuerdo de revocación de mandato ante el IEEPCO. Mediante fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno el IEEPCO, por unanimidad de votos, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2021 mediante el cual calificó como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato de todos los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, decisión adoptada mediante asamblea de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno.

## II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. **Recepción de la demanda.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, los ciudadanos Leoncio Navarrete Carrasco, Víctor Hugo Guerrero Torralva, Rosa Elía Guerrero

Navarrete, Eladio Montesinos Torralva y Aldegunda Navarrete González, en su carácter de Presidente Municipal, Sindicatura, Regiduría De Hacienda, Regiduría De Obras y Regiduría De Salud del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, interpusieron el presente medio impugnativo ante el IEEPCO, quien realizó el trámite de publicidad respectivo, y posterior a ello, lo remitió a este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veintiuno, conjuntamente con su informe circunstanciado; por lo que, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente JNI/25/2021; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para el trámite correspondiente.

**2. Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JNI/25/2021. Asimismo, requirió diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de XXXXXXXX de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y procedió a someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 88, 89, 90 y



91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que los actores hacen valer violaciones al derecho de los pueblos indígenas a la libre autodeterminación.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia Electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Lo anterior, toda vez que, los actores impugnan de la responsable, la calificación del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2021, respecto a la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el dos mil diecinueve y la elección extraordinaria de las nuevas autoridades del ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, que electoralmente se rige por el Sistema Normativo Internos.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 87 y 89 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y

agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de la demanda.

**b) Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios invocada, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al en que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución.

En el caso, el acto que reclaman los actores, es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2021, por el que se calificó como válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y la Sindicatura y las regidurías de Hacienda, de Obras y de Salud, del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, electos en el año dos mil diecinueve, mismo que se aprobó el diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

Sin embargo, los actores manifiestan bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, mediante un escrito que fue dejado con un topil, los cuales presentaron su escrito de demanda el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo tanto, el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

**c) Personalidad e interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas e integrantes del Ayuntamiento del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, en el período dos mil veinte al dos mil veintidós, mismos que impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2021, respecto a la revocación del mandato de dichos concejales.

Lo anterior, ya que el carácter con el que se ostentan no fue controvertido por la responsable.



**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**TERCERO. Terceros interesados.** En el presente juicio comparecen Rigoberto Ángel Navarrete González Presidente Municipal y los ciudadanos Jesús Adelaido Navarrete Molina, Jovita Navarrete González, Adán Senén Silva Navarrete y Elvia Morales Navarrete, Concejales integrantes del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, electos para el período que comprende del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mismos que cumplen con los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

**a) Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con el de los actores.

**b) Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados del IEEPCO.

**c) Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los comparecientes, ya que se ostentan como Concejales integrantes del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, electos para el período que comprende del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

**CUARTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**<sup>6</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**<sup>7</sup>, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

---

6 Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

7 Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores **hacen valer los siguientes agravios:**

- a) El Consejo General del IEEPCO, fue omiso en realizar un análisis jurídico y metodológico, respecto a las convocatorias y a la asamblea comunitaria efectuada por un grupo de ciudadanos del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, pues las mismas bajo ninguna de la circunstancia cumplen con la totalidad de las formalidades esenciales y necesarias para realizar dicho procedimiento, y como consecuencia de ello validó la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el dos mil diecinueve y la Elección Extraordinaria de las nuevas autoridades del Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2021.
- b) Las irregularidades y vicios acontecidos en la convocatoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y en la asamblea de siete de marzo de dos mil veintiuno.
- c) La revocación de mandato requiere una mayoría calificada, la cual no se cumplió.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** en el presente juicio consiste en dilucidar si el IEEPCO, realizó un análisis jurídico y metodológico respecto a la revocación de mandato de las autoridades municipales y si fue válida la elección de las nuevas autoridades del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca.

**IV. Metodología.** Ahora bien, se procederá al análisis en conjunto de los incisos **a**, **b** y **c** ya que guardan relación entre sí, ya que tienen que ver con la terminación anticipada de mandato

de las concejalías electas en el dos mil diecinueve y la elección Extraordinaria de las nuevas autoridades del Ayuntamiento de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca.

Lo anterior, no causa una afectación jurídica a la actora, ello, de conformidad a lo dispuesto en la Jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>.

#### **QUINTO. Consideraciones previas.**

##### **Perspectiva Intercultural.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>8</sup> Consultable en: <http://Sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.



Federación, en la jurisprudencia **19/2018**<sup>9</sup>, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

### **Tipo de conflicto.**

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **18/2018** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”**<sup>10</sup>, es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la

9 Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

10 Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>

interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades



de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

El presente asunto, se visualiza un conflicto **intracomunitario** provocado por la falta de confianza hacia la autoridad municipal revocada, ahora promovente, ante la supuesta falta de transparencia y mal uso de los recursos públicos y generación de conflicto interno, ante lo cual la asamblea general comunitaria acordó válidamente su terminación anticipada.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

**Marco normativo.** En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

Asimismo, en su artículo 35, fracciones I y II, establece que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección

popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

### **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Así, en su artículo 5, reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

### **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Prevé en su artículo 2 párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

El artículo 8, del convenio refiere lo siguiente:



1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario;

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El artículo 16 de ese ordenamiento jurídico, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que, entre otras cuestiones, establezcan sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, así como para designar a sus autoridades tradicionales conforme a sus sistemas normativos internos.

Del mismo modo, dispone que en los Sistemas Normativos Internos de estas comunidades se procurará la paridad entre géneros en los derechos político-electorales.

Por otra parte, el artículo 113 fracción I, párrafo 8 de la propia constitución, establece que la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

### **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.**

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3 fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenece a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía.

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las agencias municipales, agencias de policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>11</sup>.**

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

---

<sup>11</sup> En lo subsecuente, Ley de Instituciones.



El numeral 273 del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el

desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2 establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.

El artículo 282, numeral 1, de la Ley en comento establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos;

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, es su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente, que debe contener cuando mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos.

Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

### **Línea jurisprudencial.**



Sobre ese particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

Así las cosas, el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros, mismo que engloba principalmente:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su

respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.<sup>12</sup>

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, en términos de la Constitución Política Federal y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

- I) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- II) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- III) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- IV) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y

---

12 Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,19/2014>



comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate.<sup>13</sup>

Sin embargo, tanto la Constitución Política Federal como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados derechos humanos.

Lo anterior, se encuentra recogido en las tesis de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”**,<sup>14</sup> y **“PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO INDÍGENA.”**<sup>15</sup>

---

13 Véase la jurisprudencia 37/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: Comunidades indígenas. El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno”, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,37/2016>

14 Consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, Febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, Página: 114.

15 Consultable en el semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro: 2018747, Primera Sala, Tesis: Aislada, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I Tesis: 1a. CCCLII/2018 (10a.)

Lo anterior, también ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis VII/2014, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD”**.<sup>16</sup>

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquel desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

**Contexto de la comunidad.** Ahora bien, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar lo siguiente:

El Municipio de **Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca**, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, **tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades**

---

16 Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=VII/2014>



o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

### Sistema Normativo Indígena del Municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

Previo al estudio de fondo, este Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, tomó en cuenta los tres últimos procesos electorales del municipio de Santiago del Río, Oaxaca, por lo que se fija el siguiente sistema normativo:

Característica	Elección 2013 <sup>17</sup>	Elección Extraordinaria 2013 <sup>18</sup>	Elección 2016 <sup>19</sup>	Elección 2019 <sup>20</sup>
<b>Duración de los cargos</b>	3 años	3 años	3 años	3 años
<b>Forma de convocar a la elección</b>	Mediante convocatoria	Mediante convocatoria		Por convocatoria y citatorio.
<b>Cargos que se eligen</b>	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, y suplente de cada cargo.	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Salud, y suplente de cada cargo.	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y suplente de cada cargo.	Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras, Regiduría de Educación y suplente de cada cargo
<b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b>	20 de octubre del 2013	29 de diciembre del 2013	16 de octubre 2016	01 de diciembre 2019
<b>Hora de inicio y término de la asamblea.</b>	Inicio 14:00 Finalizó 05:00: del 21 de octubre del 2013.	Inicio a las 8:20 y Finalizó a las 16:35 minutos.	Inicio 15:30. Finalizó 19:15.	inicio a 11:30 hrs. y finalizó a las 16:54
<b>Lugar de celebración</b>	Auditorio municipal.	Consejo Municipal de la planta baja del Palacio municipal de Santiago del Río, Oaxaca.	Auditorio municipal.	Auditorio municipal.
<b>Quiénes participan</b>	Habitantes del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, Oaxaca.	Los ciudadanos residentes del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca.	La Agencia Municipal de San Francisco Higos y los Habitantes de del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, Oaxaca.	Los ciudadanos residentes del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca.
<b>Quien convoca</b>	La autoridad municipal saliente.	El Presidente Municipal saliente y el Consejo	No precisa.	La autoridad municipal saliente.

<sup>17</sup> Visible en las fojas 7 a la 65 del cuaderno accesorio I.

<sup>18</sup> Visible en las fojas 387 a la 443 del cuaderno accesorio I.

<sup>19</sup> Visible en las fojas 729 a la 751 del expediente principal.

<sup>20</sup> Visible en las fojas 39 a la 70 del cuaderno accesorio II.

Característica	Elección 2013 <sup>17</sup>	Elección Extraordinaria 2013 <sup>18</sup>	Elección 2016 <sup>19</sup>	Elección 2019 <sup>20</sup>
		Municipal Electoral de Sistemas Normativos Internos de Santiago del Río, Oaxaca.		
<b>Persona que dirige la asamblea</b>	La mesa directiva de casilla.	Consejo Municipal Electoral de Sistemas Normativos Internos de Santiago del Río, Oaxaca	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.
<b>Método de elección</b>	Mediante boletas depositadas en urnas	Mediante planillas de elección.	Por ternas	Por ternas
<b>Firmantes del acta de elección</b>	Mesa directiva de casilla, presidente y secretario, primer escrutador y segundo escrutador, Autoridades municipales presidente municipal, síndico, Regidores de Hacienda, de Obras Públicas, de Salud, Suplente del presidente Municipal, suplente del síndico y suplente del regidor de obras.	<b>Consejo Municipal Electoral de Sistemas Normativos Internos de Santiago del Río, Oaxaca, presidente y secretario, por la autoridad municipal constitucional el Presidente municipal y el Síndico municipal, representantes de las planillas roja y verde.</b>	Presidente municipal, síndico municipal, Mesa de los debates, Presidente, secretario, tesorero, primero, segundos escrutadores, tres observadores.	Presidente municipal, síndico municipal, Mesa de los debates, Presidente, secretario, tesorero, primero, segundos escrutadores.
<b>Número de asistentes</b>	278 votantes 148 ciudadanas 130 ciudadanos	Total, de votos 337.	265 votantes. 131 ciudadanas 134 ciudadanos	164 Asistentes 90 ciudadanas 74 ciudadanos

Documentales públicos, concediéndoles valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### Hechos relevantes.

El veinticinco de noviembre del dos mil veinte, el entonces Presidente Municipal Leoncio Navarrete Carrasco, por decisión de la asamblea fue encarcelado en la comunidad de San Francisco Higos, perteneciente al Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, ante el incumpliendo de pago de los recursos que corresponden a dicha comunidad del ramo 28 y 33, los cuales no habían sido suministrados desde enero del dos mil veinte.

Después, el ocho de diciembre de dos mil veinte, el entonces Regidor de Obras y la Regidora de Salud, convocaron a una asamblea mediante citatorios firmados de su puño y letra,



la cual se celebró el trece de diciembre de ese año; en dicha asamblea expusieron diversas irregularidades cometidas por el Presidente Municipal y pidieron el apoyo de la asamblea para que los suplentes del presidente, síndico municipal, regidor de obras asumieran el cargo, sin embargo, dicha petición no fue aprobada y se acordó citar al Presidente Municipal a una nueva asamblea para realizar las aclaraciones pertinentes, y ante la pérdida de confianza de las autoridades municipales, la asamblea autorizó al Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia, la cuales son autoridades reconocidas internamente conforme a sus usos costumbres para que citaran al presidente municipal a una asamblea que se llevaría a cabo el veinte de diciembre de dos mil veinte, así como para que realizaran todas las acciones necesarias y convocar a las asambleas que fueran necesarias.

En base lo anterior, se citó al entonces Presidente Municipal, mediante escrito el cual fue recibido por Miriam Guzmán Díaz, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, asimismo se citó al Síndico Municipal quien firmó de recibido de puño y letra al reverso del escrito.

El veinte de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria a la cual no asistió el Presidente Municipal ni los demás integrantes del Ayuntamiento a pesar de que se les citó por medio de la Secretaria Municipal, por lo que la asamblea acordó buscar la intervención de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que el Presidente Municipal convocara a una asamblea en que se discutiera la terminación anticipada de mandato de los concejales o en su caso que continúen en el marco de la ley.

El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, se realizó otra asamblea previamente convocada por la autoridad facultada por la asamblea y se nombró a un Consejo Municipal de Ciudadanos

para atender la problemática del Municipio y coadyuvar en su caso a la realización de los actos necesarios para la terminación anticipada de mandato de los concejales.

Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo mesas de trabajo en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>21</sup>, los días siete, doce, dieciocho y veinticinco de enero de dos mil veintiuno, sin embargo, el Presidente no asistió, a dichas reuniones en la Secretaría.

Con la finalidad de agotar los medios posibles para que el Presidente Municipal acudiera a la reunión, se le citó una vez más, fue así que ante la insistencia firmó de recibido el oficio de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se le citaba por quinta ocasión a una mesa de trabajo para el día dos de febrero de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la SEGEGO, así mismo en dicho oficio se especifica que, era para que informara el destino de los recursos y convocara a una asamblea para someter su continuidad o terminación anticipada de mandato, sin embargo, no asistió a pesar de que recibió de manera anticipada la convocatoria a la reunión.

Ante la omisión por parte del Presidente Municipal el doce de febrero de dos mil veintiuno, el Comisariado de Bienes Comunales informó al Agente Municipal de la comunidad San Francisco Higos, de la situación y le solicitó convocara a su asamblea para que lo autorizara convocar a una asamblea conjuntamente con el comisariado de bienes comunales y el Consejo Ciudadano Municipal, lo cual, en efecto, fue aprobado previa convocatoria el veintiuno de febrero del año pasado.

---

21 En adelante SEGEGO.



Fue así que, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el comisariado de bienes comunales, el consejo de vigilancia, el consejo ciudadano de la Cabecera Municipal y el Agente Municipal de San Francisco Higos, emitieron la convocatoria para realizar una asamblea general comunitaria celebrada el siete de marzo de dos mil veintiuno, la cual contenía como puntos principales del orden del día los siguientes:

- Exposición de motivos para determinar la terminación anticipada del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores Integrantes del Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, o en su caso argumentar su permanencia.
- Garantía de audiencia. Participación del Presidente Municipal Síndico Municipal y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, para ser escuchados por la asamblea y dar a conocer sus razones, fundamentos o defensa para su permanencia en el cargo.

Dicha convocatoria fue notificada en los domicilios particulares a los otrora Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Regidora de Salud, sin embargo, se negaron a firmar de recibido, lo cual se hizo contar en el acta de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

También se les notificó con auxilio de Notario Público, sin embargo, dichas autoridades también se negaron a firmar de recibido.

Con la finalidad de agotar todos los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia de los ahora promoventes, nuevamente el día dos de marzo de ese mismo año, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Consejo Municipal Ciudadano acudieron al Palacio Municipal para notificar la convocatoria de celebración de

la asamblea de fecha siete de marzo por medio de la Secretaria Municipal, sin embargo, los recibió pero no quiso firmar como acuse de recibido, así mismo en el mismo lugar se notificó nuevamente al Síndico Municipal, a la Regidora de Hacienda y a la Regidora de Salud, sin embargo, se negaron a firmar de recibido.

Además, dicha convocatoria fue ampliamente difundida en la cabecera municipal y la Agencia Municipal de San Francisco Higos, mediante el perifoneo acostumbrado, se pegó en los lugares más concurridos y se realizaron los citatorios personalizados.

Fue así que, el siete de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la asamblea en que se acordó la terminación anticipada de mandato de los concejales municipales propietarios y suplentes, lo cual fue aprobado por doscientos veintinueve (229) votos.

Por otra parte, se convocó a una nueva asamblea para la elección de nuevas autoridades la cual aconteció válidamente el catorce de marzo ese mismo año, en donde resultaron electos los terceros interesados, para concluir su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Una vez asentado lo anterior, **se procede al estudio de los agravios** formulados por los actores en el presente medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio planteado con los **inciso a), b) y c)** en relación a que el Consejo General del IEEPCO, fue omiso en realizar un análisis jurídico y metodológico, respecto a las convocatorias y a la asamblea comunitaria efectuada por un grupo de ciudadanos del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, pues las mismas bajo ninguna circunstancia cumple con la totalidad de las formalidades esenciales y necesarias para realizar dicho



procedimiento, y como consecuencia de ello validó la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el dos mil diecinueve y la Elección Extraordinaria de las nuevas autoridades del Ayuntamiento de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2021.

Así como las irregularidades y vicios acontecidos en la convocatoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y en la asamblea de siete de marzo de dos mil veintiuno.

Y finalmente a decir de los actores la revocación de mandato requiere una mayoría calificada, lo cual no se cumplió, en consecuencia, dichos agravios deben de calificarse como **infundados** en atención a lo siguiente:

**Los actores** manifiestan que las convocatorias no se efectuaron de forma explícita y específica, para revocar el mandato de las autoridades del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, mucho menos para elegir a las nuevas autoridades, violentando con ellos los principios constitucionales de libertad, legalidad, legitimidad, certeza secrecía del voto, transparencia, rendición de cuentas, participación libre e informada, garantía de audiencia, así como sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

Lo anterior es así, porque del cúmulo de convocatorias y asambleas comunitarias, realizadas por las y los ciudadanos del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, se efectuaron en contravención a los preceptos legales citados, documentos que no fueron analizados por la autoridad responsable.

Por otra parte, los actores señalan que, la Convocatoria de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno y la Asamblea de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, se

decidió la terminación anticipada de mandato de los actores y lo hicieron a través de un procedimiento de decisión a través de la votación universal de todos sus integrantes, no obstante, como lo señala el artículo 2° Constitucional, dicha práctica comunitaria está limitado a los derechos humanos reconocidos y garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derecho político electoral de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Bajo dicha tesitura, las asambleas comunitarias deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias ex profeso para ese procedimiento, pues de no ser así, se vulnera el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera libre e informada y las formalidades mínimas para garantizar los derechos de audiencia de los suscritos.

Asimismo, los promoventes señalan que si bien la Asamblea General Comunitaria pudiera tener la facultad de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación anticipada de mandato, también es cierto, que debe cumplir puntualmente con los principios de certeza, participación libre e informada y garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato, y que dicho procedimiento se lleve a cabo mediante mandato expreso de la asamblea comunitaria y no por decisiones o inducciones previamente elaboradas por terceros.

Por otra parte, señalan que no existe dentro de las actuaciones y actas de asambleas, de que se trató verdaderamente la asamblea general comunitaria del pueblo de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, respecto a la celebración de la asamblea en la que se decidió la terminación anticipada de mandato en donde se implementaron acciones



ilegales, arbitrarias, en el que nunca se garantizó el derecho de audiencia.

Ya que, si bien es cierto, el actuar de las responsables se basa en supuestos documentos, en donde fueron notificados respecto a dicha asamblea, también lo es, que dichos actos nunca fueron comunicados, es por ello que fue violentado el derecho de audiencia a que tenían derecho.

Por otra parte, los actores señalan que, para la procedencia de la revocación anticipada de mandato, se requiere mayoría calificada, y que en ninguna parte de las asambleas convocadas unilateralmente por el Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia, Consejo Municipal Ciudadano y Agente Municipal de San Francisco Higo, obra manifestación de alguno de los asistentes en el que hayan señalado las faltas cometidas por los actores, respecto a las actividades que desempeñaron durante su ejercicio y que por tales hechos se les hayan dejado de tener la confianza, para continuar con su cargo, y por dicha causa se haya señalado y solicitado la revocación de mandato de forma anticipada.

También, los actores señalan que resulta de gran trascendencia, que la ciudadanía que participó en la asamblea no tuvieron, la información adecuada, en tiempo, ni la información suficiente de saber y reflexionar lo que implicaba su participación en esa asamblea, pues no se sabía con certeza en que consistieron, o la posibilidad y consecuencias de la terminación anticipada del mandato, pues al ser un pueblo indígena, nunca se les explicó mediante un traductor en que consiste una terminación anticipada de mandato, la medida, alcance, consecuencias legales, sociales y políticos.

Asimismo, en este tipo de procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se

garantice una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como el caso concreto, es decir el proceso será democrático cuando las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya un pluralismo en la información.

Ahora bien, **la autoridad señalada como responsable** señala que, conforme a la documentación remitida por los ciudadanos y las ciudadanas quienes actuaron con el carácter de integrantes de las mesa de los debates, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Agente Municipal de San Francisco Higos, el Presidente del Consejo Ciudadano, todos pertenecientes al Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, sostienen que cumplieron con los requisitos señalados para los casos de la terminación anticipada de mandato de los actores en el presente medio de impugnación.

En tal sentido y conforme a la documentación aportada por los habitantes del del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, el siete de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo una Asamblea comunitaria, en la que los terceros interesados, remitieron las convocatorias que fue elaborada con el fin de revocar del cargo a los actores, así como las constancias con las que acreditaron la debida publicidad y difusión de dicha convocatoria, así como de los citatoRíos respectivos.

Asimismo la autoridad responsable señala que, la asamblea como máxima autoridad en una comunidad indígena, misma que toma las decisiones a favor de los que más le benefician a la comunidad, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes;



determinó que la convocatoria la emitieran los integrantes del comisariado de bienes comunales, el consejo de vigilancia, así como el Agente Municipal de San Francisco Higos y el consejo ciudadano municipal, todos pertenecientes al Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, Oaxaca.

Al respecto, la autoridad responsable advierte en su informe circunstanciado, que para que dicha asamblea emita una convocatoria y cumpla ciertas formalidades acostumbradas para su difusión, y que las autoridades referidas en líneas anteriores puedan tener competencia para convocar a una asamblea, en la que se decidió la terminación anticipada de mandato se debieron de implementar las acciones suficientes y necesarias, para que las autoridades depuestas tuvieran conocimiento de ello; por lo que, se buscó la forma de notificar a los actores en el presente medio de impugnación; sin embargo, no se logró que dichas autoridades acusaran de recibido a las convocatorias correspondientes.

Por lo que, el Consejo General del IEEPCO, estimó que las autoridades que convocaron las idóneas para tales efectos, y al hacerlo de esa manera, se garantizó el principio de certeza, así como de participación libre e informada; en consecuencia, la Convocatoria si cumplió con las normas comunitarias para generar certeza en la ciudadanía.

Ahora bien, respecto a la garantía de audiencia que refieren los hoy actores, el Presidente del comisariado de bienes comunales y del consejo Municipal, ambos pertenecientes al Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, se constituyeron en el palacio municipal con la finalidad de entregar a la secretaria municipal del ayuntamiento oficios de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dirigido a los integrantes del cabildo municipal del multicitado ayuntamiento, en el que se les notificaba a dichas autoridades la convocatoria

de asamblea a desarrollarse el siete de marzo de dos mil veintiuno.

Aunado a ello, la autoridad responsable considera que, si bien en el acta de Asamblea no se advierte que hayan acudido las autoridades municipales hoy actores en el presente juicio, tal cuestión, por sí misma puede no constituir una violación a su derecho fundamental de audiencia; porque tampoco se puede desestimar que no tuvieron conocimiento pleno de la realización de la Asamblea, ya que los terceros interesados en el presente medio de impugnación presentaron las constancias con las que se dio a conocer con el tiempo suficiente mediante aparato de sonido como tradicionalmente se convoca a las asambleas, así mismo también fue publicada en los lugares públicos y concurridos en la cabecera municipal. También se pudo advertir que, las autoridades municipales ya tenían pleno conocimiento de la decisión que pudiera tomar o ratificar los habitantes del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, Oaxaca.

Esto es así, desde que se comunicó a la autoridad responsable, respecto a la decisión tomada en la asamblea llevada a cabo el pasado siete de febrero de dos mil veintiuno, las autoridades depuestas fueron informadas de tal decisión y también participaron en las múltiples reuniones que fueron convocadas por esta autoridad administrativa electoral, a fin de buscar una alternativa pacífica, lo que en el presente asunto no aconteció.

La mayoría calificada, para la terminación anticipada de mandato se cumplió, pues se tuvo, una asistencia de doscientos veintinueve (209) asambleístas, y de una revisión minuciosa a la lista de asistencia que acompaña el acta, se desprende que participaron doscientos quince ciudadanos y ciudadanas, cantidad que cotejada con la participación registrada en el



proceso electivo anterior, donde se tuvo la participación de ciento sesenta y cuatro (164) ciudadanas y ciudadanos, este hecho por sí solo rebasaría la mayoría calificada requerida en el parámetro de la constitución legal, e incluso el total de asistentes tomando como referencia, por lo que tal requisito se encuentra cumplido.

En ese sentido, la Sala Superior ha señalado que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía v autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitarios que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

En consecuencia, la autoridad señalada como responsable, validó la decisión de terminación anticipada del mandato de las autoridades electas en el dos mil diecinueve, al cumplirse en conjunto los requisitos de validez conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estableció que, cuando se encuentren satisfechos los requisitos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; por tal razón se consideró necesario realizar el estudio de la elección de las nuevas autoridades municipales; conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, **los terceros interesados** señalan que las autoridades que convocaron a la asamblea realizada el siete de marzo de dos mil veintiuno, estaban facultadas, pues fueron autorizadas expresamente, por la asamblea general comunitaria de la Cabecera Municipal y de la Agencia Municipal de San

Francisco Higos y por tanto también para dirigirla dicha asamblea.

Además debe tomarse en cuenta que todos los actos realizados fueron del conocimiento de los ahora promoventes puesto que las convocatorias fueron publicadas ampliamente y las asambleas fueron realizadas públicamente, por lo que resulta inverosímil que no se hayan enterado, no obstante, consta en el expediente que mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1209/2021 de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, les hizo de conocimiento a los promoventes de todas las documentales, especialmente de las asambleas realizadas, a lo cual solo manifestaron de manera genérica que no eran válidas, sin embargo, no aportaron pruebas idóneas para desacreditar su legalidad.

Derivado de los anterior a decir de los terceros interesados, los actores parten de una premisa equivocada, al decir, que la convocatoria emitida el ocho de diciembre, el trece de diciembre, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte y el doce de febrero de dos mil veintiuno debe de especificar que eran para revocar el mandato de las autoridades municipales, cuando en realidad dichas convocatorias fueron emitidas para realizar asambleas de carácter informativo y esta como máximo órgano de deliberación acordaba lo correspondiente.

En este sentido las convocatorias emitidas y las asambleas realizadas fueron los antecedentes y motivación suficiente, para que, ante la falta de respuesta del presidente municipal y su omisión de convocar a la asamblea, diera paso a las autoridades facultadas por la asamblea de la Cabecera Municipal y de San Francisco Higos, de emitir la convocatoria de fecha veinticinco de febrero de ese año, en el que se determinó en el orden del día los siguiente:



*“Votación hecha conforme a nuestras costumbres del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, para determinar la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores integrantes del Ayuntamiento ante citado, o en su caso su permanencia en el cargo”.*

Por otra parte, los terceros interesados señalan que la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, garantizó el principio de certeza, así como de participación libre e informada, de las autoridades que fueron revocadas del cargo.

Ahora bien, los terceros interesados, refieren que la garantía de audiencia, que hacen valer los hoy actores, deviene infundada ya que ante la evidente omisión y negativa, por parte de los hoy actores, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de vigilancia, el consejo de ciudadano de la cabecera municipal y el Agente Municipal de San Francisco Higos, le notificaron a los hoy promoventes la convocatoria la asamblea de fecha siete de marzo de año antes citado.

Por otra parte el primero de marzo del mismo año, con auxilio del notario público ochenta y dos, con cabecera en Huajuapán de León Oaxaca, acudió a notificar el citatorio a las autoridades municipales de asistir a la asamblea que se llevaría cabo el siete de marzo de dos mil veintiuno, en el que dichos ciudadanos se negaron a recibir dichos citatoria, por otra parte dicho notario público, asistió a la asamblea, que se llevó a cabo el siete de marzo de dos mil veintiuno, en el que acento la insistencia de las autoridades aun cuando estas fueron legalmente notificadas.

Por lo que los terceros interesados refieren que los hoy actores no pueden alegar un desconocimiento respecto a dicha asamblea llevada a cabo el siete de marzo de dos mil veintiuno, ya que la convocatoria fue ampliamente difundida en dicho municipio, asimismo obran en autos documentales en las que se advierte que estos pudieron tener conocimiento de dicha asamblea en donde se determinó revocarles sus nombramientos como Concejales Municipales.

Dicho lo anterior **a juicio de este Tribunal** dichos agravios devienen **infundados** ya que en el caso particular la revocación de mandato de los promoventes, se les garantizó una modalidad de audiencia.

En ese sentido, para considerar como válida la asamblea en la cual se termine o revoque el mandato de las autoridades, se advierte que dichas asambleas deben cumplir con lo siguiente:

- 1 **Convocatoria:** se debe realizar una convocatoria a la asamblea general comunitaria, la cual deberá ser emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, para así garantizar la participación libre e informada y con ello garantizar el principio de certeza.
- 2 **Audiencia y debido proceso:** Se debe garantizar la modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser oídos y vencidos por la comunidad.
- 3 **Mayoría calificada:** La terminación anticipada de mandato, deberá ser decidida por mayoría calificada de los asambleístas.

Sin embargo, en el presente asunto se advierte que en las constancias que obran en los autos, que el Presidente Municipal



y los demás integrantes del Ayuntamiento no acudieron a la asamblea celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinte, por tanto, en dicho acto se le garantizó el derecho de audiencia a los autores en primer término, ante su omisión de asistir a la asamblea.

Ante tal negativa, de los actores de asistir a dicha asamblea, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago del Río, Oaxaca, pidieron la intervención de la SEGEGO a fin de que informara respecto a los recursos públicos y que convocara a una asamblea para se sometiera a consideración de los habitantes del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, y estos decidieran en relación a la terminación anticipada de mandato de los hoy actores.

Derivado de la petición, hecha por el comisariado de bienes comunales del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, se citó al Presidente Municipal para que asistiera a las reuniones los días siete, doce, dieciocho y veinticinco de enero del dos mil veintiuno, en las que se hizo contar la negativa de la autoridad municipal de recibir los citatorios, no obstante, nuevamente se les citó para reunión del día dos de febrero de dos mil veintiuno, sin embargo, el Presidente Municipal no asistió.

Por lo que, ante la omisión y negativa, del Presidente Municipal, del multicitado municipio, de acudir a las reuniones ante SEGEGO, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria de asamblea por el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia, el Consejo Ciudadano de la Cabecera Municipal y el Agente Municipal de San Francisco Higos, perteneciente a dicho municipio, la cual fue notificada a los ahora promoventes, lo cual se comprueba con el acta circunstanciada de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así mismo, el primero de marzo del mismo año, con auxilio de Notario Público ochenta y dos, con cabecera en Huajuapán de León Oaxaca, mismo que asentó en el protocolo volumen cuatrocientos dos, del instrumento veinticuatro mil ciento sesenta y nueve, la diligencia en la que intentó notificar a los actores, la convocatoria y el orden del día de la asamblea que se llevaría a cabo el día siete de marzo del dos mil veintiuno, por lo que registró en dicho protocolo, que se constituyó en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, para notificarle a los integrantes del cabildo, la convocatoria y el orden del día de la asamblea, que se llevaría a cabo el siete de marzo de dos mil veintiuno, sin haberlos encontrado, acto seguido el Notario Público se constituyó con la Secretaría Municipal de dicho municipio, sin embargo esta se negó a recibir dicha convocatoria.

Ante la negativa, el Notario Público, junto con el Comisariado de Bienes Comunes y la Secretaría del Consejo Municipal de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, estos se constituyeron en el domicilio del Presidente Municipal, para notificarles la convocatoria y el orden del día de la asamblea, que se llevaría a cabo el siete de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo la ciudadana que atendió al llamado del Notario Público, señaló que el ciudadano Leoncio Navarrete Carrasco, vive en el domicilio y que dicho ciudadano no se encontraba en el mismo, así como tampoco quiso recibir dicha notificación.

En efecto, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral, las documentales públicas tendrán valor



probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, el artículo 14, párrafo 3, inciso d), del referido cuerpo normativo prevé que serán documentales públicas, los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

De los preceptos invocados se advierte que si bien los instrumentos notariales son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, únicamente podrá otorgarse ese valor probatorio a los hechos que el notario testifique de forma directa, lo que en el caso aconteció.

Ahora bien, del análisis a las constancias antes señaladas respecto a la terminación anticipada de mandato del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, así como lo aportado por el Instituto Electoral Local, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido obra en autos, la convocatoria, la cual fue suscrita por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, el Presidente del Consejo de Ciudadanos Municipal y el Agente Municipal de la Comunidad de San Francisco Higos, todos pertenecientes al Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, en la que se advierte que se llevaría a cabo el día siete de marzo del dos mil veintiuno, a las diez horas, en el Auditoria Municipal del antes citado municipio, la cual se desarrollaría de la siguiente manera:

#### **ORDEN DEL DÍA**

1. *Lista de asistencia.*

2. *Verificación del Quórum e instalación legal de la asamblea.*
3. *Nombramiento de la Mesa de los Debates.*
4. *Exposición de motivos para determinar la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores Integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, o en su caso argumentar su permanencia.*
5. *Garantía de audiencia, participación del Presidente Municipal, Síndico Municipal y regidores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, para ser escuchados por la Asamblea y dar a conocer sus razones, fundamentos o defender su permanencia en el cargo.*
6. *Votación conforme a nuestras costumbres, para determinar la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca o en su caso su permanencia en el cargo.*
7. *Conteo e información, por parte de la Mesa de los Debates de los Resultados de la votación.*
8. *Acuerdos que correspondan como resultado de la votación.*
9. *Clausura de la Asamblea General.*

Dicho lo anterior se advierte que se convocó para celebrar la asamblea general comunitaria el siete de marzo pasado, a las diez, sin embargo, el día que se llevó a cabo la asamblea general comunitaria<sup>22</sup>, se advierte que dicha asamblea dio inició a las doce horas del día siete de marzo pasado, es decir, dos horas después de la hora convocada.

Documentales que obran en autos en copia certificada en la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

Ahora bien, del estudio al acta de asamblea que se llevó a cabo el siete de marzo de la pasada anualidad, en el desarrollo del orden del día, en el punto primero se advierte que se tuvo la asistencia de doscientos veintinueve (229) ciudadanos y ciudadanas, de la Cabecera Municipal y habitantes de la Agencia de San Francisco Higos, lo que representa la mayoría de los ciudadanos que tradicionalmente participan en la asamblea general de dicho municipio, lo anterior se corrobora con la tabla, citada en líneas superiores relacionadas con los tres últimos

---

22 Acta de asamblea general comunitaria visible a fojas 408-418.



procesos electorales del municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca.

Por otra parte, se logra advertir que se declaró formalmente instalada la asamblea, siendo las doce horas con veinte minutos del día siete de marzo de dos mil veintiuno, por lo que los acuerdos que se tomaron en dicha asamblea serían válidos, una vez que fue instalado el orden del día se procedió a su desarrollado, sin embargo al solicitar la asistencia de las autoridades municipales y a pesar de que estos fueron legalmente notificados tal y como constan en las constancia que obran en el expediente en estudios, se procedió al desarrollo del orden del día y se procedió a la terminación anticipada de mandato a de las autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, con lo anterior se cumple los principios constitucionales de mayoría calificada, certeza y participación libre e informada.

Ahora bien, dicho lo anterior, de un estudio a las constancias que obran dentro del expediente, este Tribunal no logra identificar las irregularidades que manifiestan los hoy actores, por el contrario, es dable precisar que los derechos de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas puedan crear o idear en su Sistema Normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación de mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

No obstante lo anterior, cabe recalcar que en dicha asamblea existió la participación de doscientos veintinueve ciudadanos, sin embargo, de una revisión minuciosa a la lista de asistencia que obran como anexo del acta de asamblea de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno, se advierte doscientos nueve cuídanos, estamparon su firma y su huella y vente de ellos

únicamente su nombre, sin embargo haciendo la comparación con las elección de anterior se advierte que tuvo la asistencia de ciento sesenta y cuatro ciudadanos y ciudadanas, este hecho por sí solo rebasaría la mayoría calificada requerida en el parámetro de la Constitución Local, e incluso el total de asistentes tomado como referencia, por lo que tal requisito se encontraría cumplido.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, a su cultura o tradiciones dentro de dicho municipio, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

En virtud de lo anterior es válida a juicio de este Tribunal la de terminación anticipada del mandato de las autoridades electas en el dos mil diecinueve, al cumplirse en conjunto los requisitos de validez conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que estableció que, cuando se encuentren satisfechos los requisitos, en su conjunto se legitiman entre sí, y consecuentemente convalidan o son causa de un resultado o efecto; por tal razón se considera necesario realizar el estudio de la elección de las nuevas autoridades municipales; conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO.

Ahora bien, respectó a la calificación de la elección extraordinaria de las nuevas autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, este Tribunal realizara un estudio de la elección extraordinaria llevada a cabo el catorce de marzo de dos mil veintiuno, en el municipio de Santiago del Río, Oaxaca.



Con lo anterior para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Conforme a su sistema normativo interno del Municipio de Santiago del Río, distrito de Silacayoapan, Oaxaca, y de acuerdo a los expedientes de elecciones pasadas remitidas por la autoridad responsable, se desprende que, la convocatoria en su momento fue emitida por los integrantes del comisariado de bienes comunales, el consejo de vigilancia, así como el Agente Municipal de San Francisco Higos y el Consejo Ciudadano Municipal, todos pertenecientes al municipio de Santiago del Río, Oaxaca, autoridades que fueron legitimadas para convocar.

Ahora bien, atendiendo al sistema normativo interno de dicha comunidad, dicha elección fue difundida mediante convocatoria, así como mediante aparato de sonido y la misma se publicó en los lugares más visibles y concurridos del municipio, tal como lo establece el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-189/2018 por el que se identificó el método de elección del municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

Ahora bien, dicha elección se llevó a cabo en la fecha programada el catorce de marzo de dos mil veintiuno y en el lugar indicado en la convocatoria en el Auditorio Municipal de la cabecera municipal, misma que tuvo la asistencia de doscientos veintidós asambleístas sin embargo del análisis a las lista de asistencia se advierte que únicamente doscientos catorce ciudadanas y ciudadanos firma o ponen su huella dactilar y solo ocho ciudadanos únicamente ponen en el registro su nombre, mismo que dicha asamblea se instaló formalmente dicha asamblea; acto seguido, se nombró a los integrantes de la mesa de los debates, que quedó integrada por una presidenta, una secretaria y tres escrutadores (dos mujeres y un hombre).

Acto seguido, conforme al punto quinto del orden del día, se procedió al nombramiento de las nuevas personas que se desempeñarán en las concejalías del Ayuntamiento de Santiago del Río, para culminar el período hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; las cuales fueron electas mediante ternas y el voto conforme a las costumbres se emiten a mano alzada y quien obtenga el mayor número de votos quedan electos, además debe de tomarse en cuenta que cuando menos en dos de los cinco cargos deben de ser propuestas y electas mujeres en fórmula completa, los siguientes cargos Presidente Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Obras y Regiduría de Salud.

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las quince horas con veinte minutos del día catorce de marzo de dos mil veintiuno, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Por tanto, se advierte que el actuar de la comunidad de Santiago del Río, Oaxaca, así como del Consejo General del IEEPCO se ajustó a las disposiciones constitucionales y convencionales que se tienen que observar tratándose de comunidades indígenas; toda vez que, el Municipio de Santiago del Río, Oaxaca, elige a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, así como respecto a la revocación del mandato, en acatamiento a la libre determinación y autonomía de la Asamblea General Comunitaria, a efecto de garantizar la aplicación del artículo 2 de la Constitución Federal, los derechos individuales y colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, maximizando la autonomía de dicha comunidad es por ello que los agravios planteados por los actores devienen in fundados por lo antes manifestado.



Finalmente al haberse estudiado los agravios planteados por los actores en el presente juicio electoral y por consiguiente, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2021, emitido por el Instituto Estatal, por medio del cual, se declara válida la terminación anticipada de mandato de las concejalías electas en el dos mil diecinueve y la elección extraordinaria de las nuevas autoridades del Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca.

**SÉPTIMO. Notifíquese personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

### **R E S U E L V E .**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

**TERCERO. Notifíquese** en los términos del considerando **SEPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.